



ASEP  
REFERENCIA N°

190348

Jorge O.

19 de enero de 2026

INE-26-010

Licenciada  
Zelmar Rodríguez  
Administrador General  
Autoridad Nacional de los Servicios Públicos  
E. S. D.

Estimado Licenciada Rodríguez

Referencia: Audiencia Pública 02-25-ELEC

En atención al aviso de Audiencia Pública 012-25-ELEC, en la que presenta la propuesta de Modificación al Título IV, denominado Régimen Tarifario del Servicio Público de Distribución y Comercialización, al Título V, denominado Régimen de Suministro del Servicio Público de Distribución y Comercialización y al Título VI, Denominado "Instalación y Financiamiento de Nuevas Infraestructuras con Cargas Mayores de 500 kW, todos del Reglamento de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica; le adjuntamos para su evaluación, los comentarios de la Autoridad del Canal de Panamá (ACP).

Agradeciendo de antemano su atención, quedo a la disposición.

Atentamente,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Biel Barranco".  
Biel Barranco  
Gerente encargado  
de la División de Energía

**Autoridad del Canal de Panamá**  
Balboa, Ancón, Panamá, República de Panamá.  
[www.pancanal.com](http://www.pancanal.com)

190348-02-2026-010

**COMENTARIOS DE LA ACP:**

**TÍTULO V, DENOMINADO RÉGIMEN DE SUMINISTRO, CAPITULO V.12: DAÑOS Y PERJUICIOS.**

**Artículo 57.**

**Nuestras consideraciones:**

Es necesario aclarar el manejo de los clientes cuyas empresas distribuidoras optan por el acceso al sistema eléctrico a través de las líneas y subestaciones de otros Agentes del Mercado. En el caso de la ACP se mantienen contratos de acceso y uso de nuestras instalaciones con ambas empresas distribuidoras.

Las responsabilidades de los Generadores y Auto generadores deben estar delimitadas a su rol específico y detallado en el artículo 11, 55 y 57 de la Ley 6 de 1997 (Ley 6 de 1997).

En concordancia con el Artículo 57 de la Ley 6 de 1997, la responsabilidad del Agente de Mercado se debe determinar con base a sus responsabilidades, el Reglamento de Operación y la metodología para Normar el Intercambio de Información para la Elaboración de los Informes de Eventos en el Sistema Interconectado.

Consideramos que es responsabilidad exclusiva de las distribuidoras prestar el servicio de distribución. Los contratos de concesión que estas empresas aceptaron incluyen su responsabilidad de realizar las inversiones necesarias para prestar el servicio, por lo cual se espera que éstas realicen las inversiones adecuadas para proteger a sus clientes de disturbios eléctricos y no dependa únicamente y exclusivamente de las inversiones que hagan los propietarios (por ejemplo generadores o autogeneradores) de la red a la que se han vinculado y sirven a sus clientes finales.

Las responsabilidades de un generador o autogenerador en el caso de disturbios eléctricos deben medirse a través de los mecanismos que ya establece el Reglamento de Operaciones y otras regulaciones de mercado, es importante que el artículo 57 haga referencia a estas normas para evitar que quede un vacío en cuales son las herramientas por utilizar para definir la responsabilidad.

El Reglamento de Distribución y Comercialización no establece los criterios por los que se informa a tiempo al agente de mercado para poder levantar la investigación por sus propios medios y validar el criterio de la distribuidora.

En la norma no se establece como se decide el agente el culpable; el agente no sabe cuál es el reclamo ni cuál es el incidente que genera el mismo, ni puede que el agente investigue con suficiente antelación y pueda validar a no ser el responsable.

En el caso de la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), en su calidad de Autogenerador, ha suscrito contratos con las empresas distribuidoras para permitir el acceso y uso de los activos de la ACP, en los cuales se establecen comités técnicos y mecanismos para investigar y la figura de reclamos.

Consideramos que este debe ser un tema que cada una de las partes negocie en sus acuerdos, como también los tiempos de respuesta asociados.

**Propuesta de Redacción (Cambios de ACP se muestran en subrayado, con respecto a la propuesta presentada por ASEPA)**

A continuación, presentamos nuestra propuesta de modificación al artículo 57, del título V del Reglamento de Distribución y Comercialización, buscando que el mismo contemple la perspectiva de las obligaciones de los agentes, y las disposiciones que deben contemplarse al momento de definir responsabilidades por daños.

*Artículo 57 La reparación del daño causado mencionada en el artículo precedente no eximirá a la empresa distribuidora de la aplicación de las penalizaciones que le correspondan según lo establecido en las Normas de Calidad del Servicio Técnico.*

*El Agente del Mercado, distinto de la empresa distribuidora, que sea responsable de los daños en instalaciones y/o artefactos propiedad del cliente o usuario, dentro del alcance y obligaciones como agente de mercado, deberá hacerse cargo de los costos asumidos por la empresa distribuidora que estén asociados a la reparación y/o reposición correspondiente.*

*Debiendo los responsables reembolsar a la empresa distribuidora los importes que correspondan en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles a partir de la determinación oficial de responsabilidades conforme al procedimiento dispuesto en el Reglamento de Operación y en los acuerdos adoptados para su operación, y acuerdos establecidos entre las partes para estos efectos y la notificación correspondiente.*

**Consideraciones regulatorias y sustento de la propuesta:**

Acceso de la empresa distribuidores y su responsabilidad con los clientes:

Se infiere en el punto del 6 del artículo 12 de la Ley 6 de 1997, relativo a derechos y obligaciones de prestadores de servicio público de electricidad que las empresas distribuidoras tienen la opción de solicitar acceso a las líneas y subestaciones de otros Agentes del Mercado para efectos de la prestación de su servicio público.

Por lo cual, la distribuidora puede hacer uso de activos de terceros para brindar sus servicios, sin embargo, eso no la exime de su responsabilidad de ser el exclusivo responsable del servicio de distribución. Los artículos 6 y 80, establecen esto en la Ley 6 de 1997, así como también el RDC en el artículo 12 de su título IX, como indicamos a continuación:

El Artículo 6 de la Ley 6 de 1997 define la actividad de distribución como sigue: "*Distribución. Actividad que tiene por objeto el transporte de energía eléctrica y la transformación de tensión vinculada, desde el punto de entrega de la energía por la red de transmisión hasta el punto de suministro al cliente*".

El Artículo 80 de la Ley 6 de 1997 indica: "*Las empresas distribuidoras tendrán las siguientes obligaciones: Dar servicio a quien lo solicite en la zona mínima de concesión, sea que el cliente esté ubicado en esta zona o bien que se conecte a las instalaciones de la empresa mediante líneas propias o de terceros*"

El artículo 12 de del Título IX del Reglamento de Distribución y Comercialización indica: "*Será de exclusiva responsabilidad de las empresas distribuidoras prestar el servicio público de distribución de electricidad con un nivel de calidad satisfactorio, acorde con los parámetros e indicadores establecidos en la presente norma*"

Los contratos de concesión incluyen las siguientes cláusulas, que también describen la responsabilidad de la prestación por parte del distribuidor:

**"NORMAS DE CALIDAD DEL SERVICIO: El CONCESSIONARIO no podrá invocar ignorancia sobre los aspectos relacionados con la prestación del SERVICIO PÚBLICO en la Zona de Concesión, como causal de incumplimiento a las obligaciones derivadas de este CONTRATO"**

**"OTRAS OBLIGACIONES DEL CONCESSIONARIO: Verificar que el suministro de electricidad que reciban sus clientes y grandes clientes conectados al CONCESSIONARIO cumpla con la normativa vigente de calidad y con los índices de gestión. n) Utilizar y adquirir, de acuerdo a las mejores prácticas de la industria, para todos los elementos de su sistema que modifique, expanda o modernice, equipos e infraestructuras con las características y capacidades necesarias para la prestación de los servicios objeto de este CONTRATO r) Realizar las inversiones que se requieran para la implementación de redes inteligentes y/o eficientes (smartgrids)"**

Por lo cual queda claro que la distribución es una actividad separada, de la transmisión y generación, y que tienes rol y responsabilidad distinto a estas, siendo la única excepción a este caso lo descrito en el artículo 52 de la ley 6, como sigue:

Artículo 52 de la Ley 6 de 1997 señala que: *"La actividad de distribución solo podrá realizarse en forma conjunta con actividades de transmisión y generación, previa la adecuada separación contable y de gestión, en los siguientes casos: En los sistemas aislados descritos en el artículo 54, b. Dentro del límite de 15 % de la demanda señalada en el artículo 85."*

Es importante acotar esta posición para dejar establecido que debe evitarse que el artículo 57 propuesto se utilice como una herramienta para que el distribuidor no haga inversiones, y mejoras y utilice el procedimiento de daños y penalizaciones para evitar las mejoras a su red, haciendo recaer la responsabilidad de un servicio confiable al agente de mercado.

En el mismo orden de ideas las responsabilidades del agente del mercado ya están señaladas en la norma, y en casos específicos en los contratos de uso de instalaciones que tiene la distribuidora, como es el caso de la ACP. A continuación, abordamos estos puntos:

#### Responsabilidad de los Agentes de Mercado distintos a la Distribuidora

Conforme a lo indicado en el Artículo 55 de la Ley 6 de 1997: *"La actividad de generación incluye la construcción, instalación, operación y mantenimiento de plantas de generación eléctrica, con sus respectivas líneas de conexión a las redes de transmisión, equipos de transformación e instalaciones de manejo de combustibles, con el fin de producir y vender energía en el sistema eléctrico nacional."*

Conforme a lo indicado en el Artículo 6 de la Ley 6 de 1997, en su definición de autogenerador establece *"Autogenerador. Persona natural o jurídica que produce y consume energía eléctrica en un mismo predio, para atender sus propias necesidades y que no usa, comercializa o transporta su energía con terceros o asociados, pero que puede vender excedentes a la Empresa de Transmisión y a otros agentes del mercado".*

Conforme a lo indicado en el Artículo 57 de la Ley 6 de 1997: Los generadores están obligados a cumplir con las **normas técnicas para la conexión al sistema interconectado nacional** y demás normas aplicables sobre seguridad industrial que, al efecto, dicten las autoridades competentes.

#### Responsabilidad del daño en la instalación atribuible a un Agentes de Mercado distintos a la Distribuidora

El Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad indica

*"Artículo 57. Obligaciones de los generadores. Los generadores están obligados a: Someterse a las reglas sobre la operación integrada, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Operación y en los acuerdos adoptados para su operación, en caso de incorporarse al sistema interconectado nacional. Se excluyen de esta obligación las empresas autorizadas para operar en sistemas aislados."*

El Reglamento de Operación, citado mediante la Ley No. 6 del 3 de febrero de 1997, establece en su numeral NGD.2.1, que dentro de las funciones que realiza el CND está el "llevar un registro de fallas". La metodología para Normar el Intercambio de Información para la Elaboración de los Informes de Eventos en el Sistema Interconectado Nacional indica:

(MIE.8) Informe Final del Evento (IFE).

*(MIE.8.1) Aprobada mediante El CND procederá a realizar un análisis detallado del evento con la información recabada en el IPE, la información suministrada por los Agentes del Mercado involucrados en el evento y cualquier información adicional necesaria solicitada por el CND a los Agentes.*

*(MIE.8.2) El propósito del IFE es: Determinar la(s) causa(s) que provocó (aron) el evento. ¶ Analizar sus efectos. ¶ Evaluar el desempeño de las protecciones existentes. Esclarecer las anomalías encontradas ¶ Indicar los correctivos necesarios de requerirse. ¶ Evaluar las maniobras realizadas por el CND y los Agentes del Mercado durante el recobro de la operación normal del SIN.*

Finalmente, nuestra posición es que deben utilizarse los reportes de evento del CND como insumo para determinar la responsabilidad. En los casos que no existieren reportes del CND, se aporten elementos probatorios que pueda aportar la distribuidora, el afectado y el agente de mercado, para lo cual el agente de mercado debe estar anuente desde que se coloca el reclamo para investigar y poder aportar un contradictorio en el caso que se le deseé definir como responsable., esta apreciación debe incluirse en la redacción del artículo 57.

En el caso de la ACP nuestros contratos de uso de infraestructuras eléctricas establecen la figura del comité técnico que es el ambiente en donde la distribuidora debe presentar estos reclamos, consideramos en este sentido que son las partes a través de este tipo de figura quienes deben investigar y determinar el responsable, y sólo en caso de desacuerdo escalarlo a la ASEP, como está el artículo 57 nos preocupa estos aspectos no se contemplen.

**TITULO V: RÉGIMEN DE SUMINISTRO CAPITULO V.1: CONDICIONES GENERALES DE SUMINISTRO**

**Artículo 4.**

**Nuestras consideraciones:**

Las condiciones para la conexión del suministro eléctrico deben contemplar no solo el cumplimiento de los requisitos aplicables al punto de interconexión, sino también la verificación de que la instalación eléctrica interna del cliente cumple con las normas de seguridad vigentes.

En el caso de la ACP, este enfoque es esencial para prevenir condiciones de riesgo público dentro de nuestra área de operación y servidumbre. En particular, se busca evitar situaciones en las que el suministro eléctrico facilite la ocupación de estructuras construidas por el cliente debajo de líneas eléctricas de media o alta tensión, así como impedir que, a partir del medidor, se desarrolle instalaciones o tendidos de cableado expuesto que no cumplen con la normativa eléctrica nacional. Estas prácticas representan un riesgo tanto para nuestro personal operativo como para el público en general, por lo que deben ser controladas como requisito previo a la conexión del servicio.

En concordancia con el Artículo 114 y 126 de la Ley 6 de 1997, es responsabilidad de los clientes contar con instalaciones internas que cumplan con las normas vigentes y en buen estado y los defectos en las instalaciones del cliente que generen un riesgo de seguridad son causal para la suspensión del servicio.

En concordancia con el Artículo 6 del Título V: Régimen de Suministro Capítulo V.1: Condiciones Generales de Suministro, es responsabilidad de la empresa distribuidora validar que se cumplan las condiciones de seguridad.

**Propuesta de redacción (El cambio propuesto se muestran en subrayado, con respecto a la propuesta presentada por ASEPA)**

A continuación, presentamos nuestra propuesta de modificación al artículo 4, del título V del Reglamento de Distribución y Comercialización, ajustar solamente el punto (e) del referido artículo propuesto de la siguiente forma:

**Artículo 4 Condiciones para la conexión del suministro eléctrico son las siguientes:**

...

**e) El punto de interconexión (donde se encuentra el medidor), debe estar ubicado en un sitio accesible a la empresa de distribución de acuerdo con las normas de construcción, y su conexión**

*con las instalaciones, así como las instalaciones del cliente deben cumplir con las normas de seguridad para media tensión y baja tensión vigentes.*

...

#### **Consideraciones regulatorias y Sustento de la propuesta:**

El Título V: Régimen de Suministro Capítulo V.1: Condiciones Generales De Suministro indica: “Artículo 6 La empresa distribuidora hará entrega del suministro en un (1) sólo punto o en más de un (1) punto de suministro, siempre que cumplan con las condiciones de seguridad y de acuerdo con las normas vigentes.”. Se entiende de este artículo que es una obligación validar el cumplimiento de las condiciones de seguridad

El Artículo 114 de la Ley 6 de 1997 señala lo siguiente:

*“Obligaciones. Los clientes estarán obligados a:*

1. *Realizar a su cargo las instalaciones internas necesarias para permitir la prestación de los servicios de electricidad, de acuerdo con las normas vigentes, y mantener en buen estado estas instalaciones.*
2. *Pagar oportunamente el cargo por conexión, si lo hubiera, y el servicio con arreglo a las disposiciones del régimen tarifario.*
3. *Evitar el desperdicio y promover el ahorro de energía eléctrica.*
4. *Permitir acceso al personal del distribuidor para la lectura de medidores, mantenimiento o inspección de las instalaciones de propiedad del prestador.”*

Al revisar el artículo 4 propuesto para el RDC en su título V, y compararlo con el artículo 114 arriba descrito, la obligación No.2 del artículo 114, corresponde al requisito a) y d) del artículo 4 sujeto a cambios, así mismo, la obligación No.4 del artículo 114, corresponde al requisito e) del artículo 4 del RDC; quedando pendiente la validación de la obligación No.1 como parte de las condiciones para la conexión del suministro eléctrico, en ese sentido nuestra propuesta al decir “así como las instalaciones del cliente” busca generar la inquietud de que el distribuidor tenga en cuenta los aspectos de seguridad no sólo del punto de conexión sino de que pueda a través de una revisión visual que se cumplen con aspectos básicos de seguridad en la propia instalación.

El artículo 126 de la Ley 6 de 1997 indica:

*“Suspensión de los servicios. El distribuidor estará facultado para proceder a suspender los servicios, en los siguientes casos:*

1. *Por el atraso de sesenta días o más en el pago de la totalidad de la factura por el servicio eléctrico y/o el servicio de aseo.*

2. *Por el consumo de energía sin contrato previo o autorización del distribuidor o cuando se haga uso de la energía eléctrica mediante fraude comprobado.*
3. *Por defectos de las instalaciones del distribuidor o del cliente, cuando se ponga en peligro la seguridad de personas o propiedades.*

*Terminada la causa de la desconexión, el distribuidor estará obligado a reconectar el servicio a la mayor brevedad posible, excepto en los casos de fraude comprobado.”*

Considerando las referencias citadas se entiende que es responsabilidad de los clientes mantener sus instalaciones en condiciones de seguridad conforme a las normas vigentes y de la distribuidora validar que se cumplan las condiciones de seguridad y suspender el servicio si hay incumplimiento de seguridad.

Esto debe evitar que haya instalaciones de clientes debajo de líneas eléctricas (en servidumbres de líneas), o que de un punto de medición salgan cables expuestos., cables que no cumplan las normas de seguridad y que sean visualmente apreciables dentro de la instalación eléctrica del cliente, etc. No se pretende que a su costo la distribuidora haga un auditó de la instalación, pero sí una inspección visual básica de la instalación del cliente en términos de seguridad.

**TÍTULO VI "INSTALACIÓN Y FINANCIAMIENTO DE NUEVAS INFRAESTRUCTURAS CON CARGAS MAYORES DE 500 kW ARTÍCULO 5.**

**Nuestras consideraciones:**

El Artículo 5 del Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad, habilita como instrumento la fijación de metas de eficiencia y cobertura

Considerando la eficiencia en costo de los proyectos realizados por la distribuidora, es conveniente incluir también un criterio para la gestión de la eficiencia en el tiempo.

Esto le permite al interesado realizar una evaluación completa de las modalidades de construcción e incentivar el aprovechamiento de las economías de escala dentro de unos tiempos de ejecución eficientes.

**Propuesta de redacción (El cambio propuesto se muestran en subrayado, con respecto a la propuesta presentada por ASEPA)**

*"Artículo 11. El promotor y la empresa distribuidora acordarán la modalidad para la construcción de la Línea de Conexión y/o de la Red de Distribución de la infraestructura. Algunas de las modalidades posibles son las siguientes:*

- a) *La empresa distribuidora responde en forma individual a las solicitudes de los clientes, según lo previsto en el contrato de concesión y las leyes y reglamentaciones pertinentes.*
- b) *La empresa distribuidora construye la línea de conexión y/o la red de distribución en forma paralela a la construcción o de forma anticipada a la construcción de la infraestructura, en el Tiempo Equivalente del Proyecto y solicita una contribución para financiar el proyecto.*
- c) *El Promotor construye la Línea de Conexión y/o la Red de Distribución de la infraestructura y la empresa distribuidora verifica que la construcción cumpla con los requisitos de conexión a las redes existentes, una vez cumplidos estos requisitos aprueba la conexión y, posteriormente, reembolsa al Promotor el 90% del Costo establecido en el contrato reembolsable.*
- d) *Para los casos en los que los lotes, urbanizaciones y otras infraestructuras tengan un índice de ocupación predial o de habitabilidad menor a cincuenta por ciento (50%) la construcción o el financiamiento de esta infraestructura deberá ser realizado por el promotor o los interesados y la devolución estará sujeta a lo establecido en el artículo 12 de este Título del RDC.*

*El Tiempo Equivalente del Proyecto (ya sea Línea de Conexión y/o Red de Distribución), se determinará con base en el tiempo típico eficiente en que la empresa distribuidora construye*

regularmente para atender solicitudes de servicio de sus clientes, empleando para ello las unidades constructivas típicas a utilizar en el proyecto específico.

La empresa distribuidora publicará anualmente en su sitio de Internet los tiempos típicos por unidades constructivas usuales para los tipos de infraestructuras.”

En el caso del artículo 12, proponemos cambio en el punto (e) de la siguiente forma:

**“Artículo 12. Los acuerdos a que lleguen el promotor y la empresa distribuidora, respecto a las modalidades de construcción y los reembolsos, deben formalizarse mediante un Contrato, el cual debe considerar los criterios de reembolsos siguientes:**

...

e) La empresa distribuidora deberá cumplir con el Tiempo Equivalente del Proyecto, para aquellos proyectos donde la empresa distribuidora asumirá la responsabilidad de la construcción.

..."

Como se ve se elimina de la propuesta la referencia a tiempos máximos de construcción de las líneas eléctricas en función de la magnitud de los proyectos.

Finalmente, los cambios antes descritos conllevan ajustar el punto b, propuesto del artículo 19 como sigue:

**“Artículo 19. La empresa distribuidora deberá informar a la ASEP por escrito y en archivo de formato EXCEL, de periodicidad semestral en los meses de enero y julio de cada año, la siguiente información:**

...

b) Número y fecha del Contrato, nombre del promotor, tipo de Contrato (urbanizaciones, locales comerciales u otro tipo de infraestructura), monto contractual, valor reembolsado conforme a las unidades constructivas típicas, tiempo equivalente del proyecto conforme a unidades constructivas típicas y el tiempo de ejecución estimado o real.

..."

**Consideraciones regulatorias y Sustento de la propuesta:**

El Artículo 4 de la Ley 6 de 1997 indica que el Estado intervendrá en los servicios públicos de electricidad para: Propiciar la ampliación permanente de la cobertura del servicio, **procurar la obtención de economías de escala comprobables**, Permitir a los clientes el acceso a los servicios.

El Artículo 5 de la Ley 6 de 1997, estable como instrumento para la intervención la regulación de la prestación de los servicios; **fijación de metas de eficiencia**, cobertura y calidad; evaluación de estas y definición del régimen tarifario.

El Artículo 9 de la Ley 6 de 1997, estable como alternativa la función fijar las normas para la prestación del servicio a las que deben ceñirse las empresas de servicios públicos de electricidad, incluyendo las **normas de construcción**, servicio y calidad; verificar su cumplimiento y dictar la reglamentación necesaria para implementar su fiscalización.

El estatus actual de la norma no evita que la distribuidora construya en tiempos extensos obligando al promotor a desarrollar la infraestructura para evitar atrasos en sus inversiones, este cambio generaría los incentivos para que los tiempos sean razonables.